



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00345-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DAYANA PATRICIA JAIMES GARCÍA
CAUSANTE: MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA

La Dra. Laura Cecilia Hinojosa como funcionaria comisionada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, con el ánimo de incluir un pasivo fiscal por la suma total de \$ 70.549.000 pesos por concepto de impuestos, intereses y sanciones liquidados hasta el 12 de abril de 2023.

Asimismo, solicita que las obligaciones se cancelen debidamente actualizadas hasta la fecha del pago, de acuerdo a lo reglado en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Aunado a ello, depreca el reconocimiento, calificación y graduación de las obligaciones fiscales para que sean pagadas conforme a la prelación que la Ley establece, para lo cual debe constituirse una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo o efectuar un depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre del ente fiscal.

Esta solicitud fue cuestionada por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, quien instó para que se declarase improcedente, luego de exponer sus razones fácticas y jurídicas.

Pues bien, esta judicatura encuentra pertinente precisar que si bien el Código General del Proceso permite en su artículo 502 inventariar bienes y deudas, cuando estas se hubieren omitido, incluso si el proceso estuviere terminado (inc. 2°), no es menos cierto que, este enunciado normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 518 del mismo compendio adjetivo, el cual prescribe que hay lugar a partición adicional cuando; *i)* aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o *ii)* cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

En efecto, la legislación procesal limitó la partición adicional, única y exclusivamente, a la inclusión de bienes bien sea; porque aparecieron nuevos o se dejaron de adjudicar los inventariados, excluyendo por sustracción de materia la incorporación de pasivos adicionales. Ineludiblemente, debemos remitirnos a la regulación de la partición adicional, como quiera que dicha institución está diseñada para eventos con actividad ulterior a la aprobación de la partición.

Precisamente, el presente asunto cuenta con sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de fecha 7 de abril de 2021, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Difiere de lo anterior el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, los cuales están ideados por el legislador cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de partición del patrimonio. Así lo ha decantado la jurisprudencia nacional:

“En efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad-quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales.

La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.

Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.

Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia trajo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.

Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor «si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2º) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...», que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.

En suma, la decisión cuestionada no sólo se muestra razonable, sino la más acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatorios, si se tiene en cuenta que el inciso 2º del precepto referido no concuerda con ese marco legal.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

En reciente oportunidad, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, reafirmó su postura al pregonar lo siguiente:

“Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2º de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio «se encuentra terminado», esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados».

La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado por esta Corporación al analizar un caso en el que se planteaba presentar inventarios adicionales para incluir pasivos cuando el liquidatorio ya ha terminado, en el que se descartó tal posibilidad al acoger como razonable la postura del allí accionado, según la cual, «si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado»”²-Se subraya por fuera del texto original-

Bajo esos lineamientos, se advierte que lo pretendido por la memorialista es incluir, después de culminado el itinerario procesal del presente sucesorio, deudas que no fueron oportunamente inventariadas, circunstancia que sin lugar a dudas desconoce la regulación legal y los parámetros jurisprudenciales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18048-2017. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18048-2017, citada en Sentencia STC3571-2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

trazados en torno a la forma que debe seguirse para la inclusión del pasivo sucesoral, los cuales fueron esbozados en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, no queda más alternativa que denegar la solicitud impetrada por la funcionaria comisionada de la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de inventario y avalúos adicionales presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de funcionario comisionado, por las razones esgrimidas en antecedencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Laura Cecilia Hinojosa como funcionaria comisionada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el auto No. 1106 del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cadbabfd9ead616302c8b5e10c2ff046cbc04e0212e9db5ee43e7f07b7777a**

Documento generado en 28/06/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>